



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-56/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 20 de enero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y **VISTO** el expediente número D-56/2024-E, seguido como consecuencia de la denuncia presentada por la COMISION ELECTORAL DE LA FEDRACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA, presentada por D^a ■■■■, en nombre y representación de la citada Comisión Electoral, y habiendo sido ponente Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por escrito presentado el 31 de Julio de 2024, y recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de denuncia presentado por D^a ■■■■, en su condición de Presidente de la COMISION ELECTORAL DE LA FEDRACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA, interponiendo denuncia y solicitando *“Que acuerde incoar expediente disciplinario por los ilícitos enunciados contra: Don ■■■■ como presidente de la Gestora; Doña ■■■■ como Secretaria General; Don ■■■■ como vicepresidente y director técnico; Don ■■■■ como presidente del Comité Andaluz de Árbitros; Demás miembros de la Comisión Gestora no identificados que hayan tenido participación en los hechos. Asimismo, solicitamos que, en caso de estimarlo pertinente se dé traslado al órgano jurisdiccional penal competente; Otro sí segundo: Adopción de medidas cautelares urgentes contra miembros de la CG de la FATM; Otro sí digo: Que se intervenga la FATM.”*

Por Acuerdo de la Sección Disciplinaria del Tribunal de 2 de Septiembre de 2024, se abrió trámite de información previa y, se dio traslado a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa para que, en el improrrogable plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo:

1°. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo.

2°. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora y de la Junta Directiva.

El expediente quedó abierto como D-56/2024-E, que, debidamente turnado, fue asignado a la vocal de este Tribunal D^a ■■■■.

SEGUNDO: Con fecha de 11 de Septiembre, tiene entrada en este Tribunal, la documentación presentada por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa el día 10 de Septiembre, como consta en el expediente.





CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por los denunciados de este Tribunal:

“Que acuerde incoar expediente disciplinario por los ilícitos enunciados contra: Don Esteban Rodríguez Peralto como presidente de la Gestora; Doña [REDACTED] como Secretaria General; Don [REDACTED] como vicepresidente y director técnico; Don [REDACTED] como presidente del Comité Andaluz de Árbitros; Demás miembros de la Comisión Gestora no identificados que hayan tenido participación en los hechos. Asimismo, solicitamos que, en caso de estimarlo pertinente se dé traslado al órgano jurisdiccional penal competente; Otro sí segundo: Adopción de medidas cautelares urgentes contra miembros de la CG de la FATM; Otro sí digo: Que se intervenga la FATM.”

En fundamento de su denuncia, la COMISION ELECTORAL de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa refiere en esencia los siguientes hechos que califica de muy graves, y perpetrados por la COMISION GESTORA, y que sucintamente resumimos en los siguientes:

Que en Mayo de 2024, días 21 y 27, se presentaron sendas reclamaciones al censo provisional indicando que había una serie de electores que deberían de estar excluidos del censo electoral, afectando a un total de 49 personas incluidas en dicho censo por el ESTAMENTO DE ARBITROS – CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ÚNICA.

La Comisión Electoral dictó dos Resoluciones acordando la exclusión del censo de dichas 49 personas por medio de las Resoluciones nº 1 y 2 (Documento 1), por considerar que NO cumplían los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Que dichas Resoluciones fueron recurridas ante la Sección Electoral y Competicional de este Tribunal, recayendo la Resolución E-57/2024, que estimó parcialmente el recurso de r Dª [REDACTED]. La estimación fue parcial ya que se estimó respecto de la persona de la recurrente, pero se declaró su manifiesta falta de legitimación activa respecto del resto de los 48 electores excluidos.





Que asimismo la Comisión Electoral recibió denuncia de un Federado, haciendo valer la falsedad en los certificados/informes que emitió la Comisión Gestora en los expedientes tramitados en relación a los mencionados 49 árbitros. Esta denuncia se remitió a la Dirección General del Deporte así como a la sección Electoral y Competicional del TADA.

Asimismo, alega que examinando la Resolución E-57/2024, la Comisión Electoral ha detectado hechos de mayor gravedad en base a documentos obrantes en dicho expediente (actas de la competición alegada que han sido confeccionadas falsamente y ad hoc para aportarlas a ese expediente, pues figura arbitrando una persona en Linares el día 26 de agosto de 2024 cuando en ese mismo momento estaba compitiendo en Cádiz tal y como acreditan las pruebas de redes sociales aportadas por el denunciante).

Continúa en su escrito alegando la Comisión Electoral, la falsedad de los Informes emitidos por la Secretaría General y del Comité Técnico de Árbitros; que la competición celebrada el 26 de agosto no es competición oficial, no está calendada por la Asamblea General y no se aprobó en el calendario oficial la inclusión de la Copa Diputación de Jaén; y que determinados árbitros que se dice estaban en aquella competición, estaban en otro lugar.

En resumen, habla el denunciante de lo que califica como *“tentativa de fraude electoral masivo perpetrado por la Comisión Gestora, certificaciones falsas expedidas por la Gestora en el ejercicio de sus competencias públicas delegadas y que accediendo al tráfico jurídico ha corrompido la decisión del TADA en la sección electoral y competicional en el expediente E-57, presentado a instancias de Doña [REDACTED], hija del presidente federativo Don [REDACTED], solicitamos que, en caso de estimarlo pertinente se dé traslado al órgano jurisdiccional penal competente.”*

TERCERO: Para el debido análisis de la denuncia y la consiguiente apertura de expediente disciplinario al efecto, el recurso, hemos de partir de que de lo que se trata es de saber si los hechos que se denuncian en el Recurso, podrían ser susceptibles de ser calificados en algún tipo infractor.

Pues bien, llegados a este punto no podemos sino realizar una valoración de los hechos que se nos denuncian en la misma forma en que fueron valorados por la Sección Electoral y Competicional de este Tribunal en su Resolución E-57/2024, que si bien sólo se refiere a la Sra. [REDACTED], inadmitiendo el Recurso pretendidamente interpuesto por esta en relación con el resto de árbitros, por carecer manifiestamente de legitimación activa, entra en el fondo del asunto y estima el Recurso de ésta contra su exclusión del censo de árbitros, ya que la Documentación que tanto en aquel momento como ahora tras serle requerida a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, que fue debidamente valorada por La Sección Electoral y Competicional en el Fundamento Cuarto de la misma, no acreditaba las supuestas irregularidades o falsedades -según la ahora denunciante- que pudieran servir de indicios para la apertura del expediente disciplinario que se nos solicita.

Según el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de la Sección Competicional y Electoral de este Tribunal E-57/2024:





CUARTO.- Expuesto todo lo anterior y entrando en el fondo del asunto, centrados ya pues en el caso personal de la recurrente, hemos de mostrar nuestra conformidad a lo alegado con carácter subsidiario en el recurso, sobre la base del expediente federativo incorporado y de sendos informes a tal efecto emitidos por la Secretaría General y por el Comité Técnico de Árbitros de la FATM, lo que nos va a conducir a su estimación, conforme va a resultar expuesto.

En tal sentido, hemos de traer a colación el contenido del primero de los informes referidos, como decimos obrante en el expediente federativo remitido al expediente desde la Comisión Electoral (bajo documento nº 6), en el que expresamente se constata que según los datos obrantes en esa Federación los árbitros relacionados a continuación (entre los que se encuentra la recurrente, bajo nº de licencia federativa 1357, provincia de Jaén) “están habilitados para participar en cualquier competición oficial que desarrolle la FATM, habiendo superado los cursos formación que su momento han sido organizados por la FATM”.

Y lo que resulta más importante, que las citadas personas “han tenido licencia de árbitro en la temporada 2022-2023 y tienen licencia activa a la fecha de la convocatoria de las elecciones a la FATM, como árbitro temporada 2023-2024”. En idéntico sentido se pronuncia en el segundo de los informes el propio Comité Técnico de Árbitros de la FATM, emitido por su Presidente D. ■■■■ en fecha 29 de mayo de 2024, igualmente obrante en el expediente federativo, en esta ocasión bajo documento nº 7. Constata este informe, en idéntico sentido al anterior, que:

En la temporada 2022/2023, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron el 26 de agosto de 2023 en el Campeonato provincial de Jaén-Copa provincial de Jaén. Los árbitros ■■■■ y ■■■■ también arbitraron las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal el 7 de enero de 2023.

En la temporada 2023/2024, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron en distintas competiciones como han sido el circuito andaluz o las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal.

Es por todo lo anterior, unido al resto de documental que se integra, que debemos entender que la recurrente cumple con los requisitos previstos normativamente para ser persona electora y/o elegible, a tenor del Reglamento Electoral Federativo y de lo dispuesto en el art. 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a cuyo tenor:

“2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido





competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.”

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, esta parte no pueda sino mostrar su disconformidad con la desestimación operada desde la Comisión Electoral Federativa, aún a pesar de haber tratado de justificar la misma en los motivos y argumentaciones que constan en el informe que ha emitido y se integra en el expediente y que a efectos de su valoración, tal como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho anteriores, hemos dado ahora por reproducido.

Y es que, ciertamente, sin perjuicio de las posibles dudas (reconocidas en cierta manera por la propia Comisión Electoral) que pudiera arrojar el efectivo cumplimiento de los requisitos para resultar electora en sede de la recurrente, resultan determinantes los informes referidos -y transcritos- anteriormente, que han sido emitidos por los órganos federativos de referencia y muy especialmente el que corresponde a la propia Secretaría General federativa, quien, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, ejerce las funciones de fedatario de los actos y acuerdos de la federación, así como de custodia de los archivos documentales de la misma.

Todo ello en el marco -resultando un elemento que a juicio del Tribunal no debe ser obviado de que las cuestiones litigiosas que ahora se discuten y que conforman el núcleo de los requisitos exigidos para ser persona electora o elegible a un proceso electoral federativo como el que nos ocupa (expedición de licencias deportivas y participación en competiciones oficiales federadas dentro de determinada horquilla temporal) se sitúan bajo el marco de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones deportivas ejercen por delegación de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley del Deporte de Andalucía (Ley 5/2016, de 19 de julio).

Es por todo ello que, respecto de este concreto particular, el recurso deba ser estimado.

Por ello, siendo idéntica la documentación ahora recibida y el valor de los Informes emitidos por la Federación en el ejercicio de funciones públicas delegadas que no quedan desacreditados por la ahora denunciante y los Documentos que aporta (muchos de ellos ya valorados), volviendo a insistir en la pretendida falsedad de los mismos, no podemos sino concluir en la falta de indicios precisa para la apertura del expediente disciplinario instado. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de ejercicio de las acciones penales que la Comisión crea que le asistan para la persecución de los hechos que califica de “fraude electoral masivo”.

Efectivamente, del examen de los hechos que se denuncian y del material aportado para acreditarlos, hemos de concluir que ninguno de ellos pueden ser subsumidos en alguna de las infracciones graves que el artículo 127 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, configura como infracciones muy graves.





Aún cuando el denunciante no invoca expresamente ninguna de las infracciones contenidas en este artículo, es lo cierto que, en principio, podrían tener cabida en las letras e) o n) del referido artículo 127 Ley 5/2016:

e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Pero para subsumir las conductas denunciadas, en los citados tipos infractores, tendríamos que tener elementos que nos permitieran hablar de un **incumplimiento de normas electorales** que como venimos analizando no concurren respecto de los hechos denunciados, ya que los Informes emitidos por la Federación, desmienten las supuestas irregularidades, Informes y documentación que damos por reproducidos íntegramente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado a) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado g) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Archivar la denuncia presentada por D^a ■■■■, en su condición de Presidente de la COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA solicitando a este Tribunal "Que acuerde incoar expediente disciplinario por los ilícitos enunciados contra: ■■■■ como presidente de la Gestora; Doña ■■■■ como Secretaria General; Don ■■■■ como vicepresidente y director técnico; Don ■■■■ como presidente del Comité Andaluz de Árbitros; Demás miembros de la Comisión Gestora no identificados que hayan tenido participación en los hechos. Asimismo, solicitamos que, en caso de estimarlo pertinente se dé traslado al órgano jurisdiccional penal competente; Otro sí segundo: Adopción de medidas cautelares urgentes contra miembros de la CG de la FATM; Otro sí digo: Que se intervenga la FATM." por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al denunciante y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, a los efectos oportunos.





**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.

